



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

---- SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (494) .-

---- En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas; a los **catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintidós.**-----

---- VISTOS para resolver los autos del expediente número **00693/2022**, relativo en la **Solicitud de Divorcio Incausado**, que ejercitó el C. *********, en contra de la C. *********; y,-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

---- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha **catorce de julio de dos mil veintidós**, compareció el C. *********, ante la Oficialía Común de Partes adscrita a este H. Juzgado presentando la solicitud señalada en el preámbulo de este fallo, en contra de la C. *********, a quien le reclama la Disolución del vínculo matrimonial que los une, como las demás consecuencias inherentes a la misma.- Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso, acompañando la documentación correspondiente.-----

---- **SEGUNDO.-** Por proveído de fecha **tres de agosto del año en curso**, se da entrada en la vía y forma legal propuesta, ordenándose que con las copias simples allegadas previamente requisitadas que sean se corriera traslado de ley, emplazando a la parte demandada en el domicilio señalado para tal efecto, para que dentro del término legal compareciera a contestar la demanda, si así conviniera a sus intereses.- De constancias procesales, se advierte que con fecha **cinco de agosto de este año**, se efectuó la diligencia de traslado y emplazamiento, con los resultados que obran en el acta que se levantara por tal motivo.- Por auto de fecha **doce de septiembre del año que transcurre**, una vez fenecido el término a la contraparte para que diera contestación a la demanda en cuestión, se declaró **precluído el derecho** que se le concedió para ello, y se ordenó que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realicen por medio de cédula en los Estrados en el sitio del Tribunal

Electrónico del Poder Judicial del Estado.- Así también, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se hiciera por auto radicatorio, se tuvo al accionante allegando copia de su identificación oficial, teniéndose así la certeza de la persona que comparece a solicitar el divorcio, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 559 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.- Con todo lo anteriormente actuado, por proveído de fecha **doce de septiembre de dos mil veintidós**, por ser el momento procesal oportuno, se ordenó dictar la **sentencia** correspondiente, lo que se hace en los siguientes términos:-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

---- **PRIMERO.-** Este H. Tribunal Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar, es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 4º., 172, 173, 183, 184, 185, 192, 195 del Código de Procedimientos Civiles en concordancia con el dispositivo 38 bis fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Y las disposiciones 248 y 249 del Código Civil ambos textos vigentes en el Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** En términos de lo dispuesto por los numerales 105 fracción III, 112 fracción IV, 113 primer párrafo, 115 primer párrafo, 392, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, que dice: PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CLASIFICAN EN: I. , II. , III. Sentencias. — LAS SENTENCIAS DEBERÁN CONTENER: I., II. , IV.- Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas, o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material.—Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación



de cada uno de ellos.—Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a los principios generales del Derecho.—El Juez o Tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo además, observar las reglas especiales que la ley fije.-----

--- De autos se desprende, el siguiente material probatorio ofrecido por el solicitante:-----

----- DOCUMENTALES:-----

- 1.- Acta de Matrimonio *****.-----
- 2.- Acta de Nacimiento *****-----
- 3.- Propuesta de convenio, *****-----

--- **Valor de las pruebas:** A las anteriores documentales, se les concede el valor probatorio que en términos de los artículos 325, 329, 392, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

--- La parte demandada **no** agregó medio probatorio alguno, inherente a la disolución del vínculo matrimonial.-----

--- **TERCERO.-** Debidamente ponderados los medios de convicción ofrecidos, se examina la acción ejercitada por el C. ***** , relativa a la disolución del vínculo matrimonial que lo une a la C. ***** , fundamentando la misma en los artículos 248 y 249 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice:— El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo. Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.— El cónyuge que

unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos: I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje; V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.-----

---- Ahora bien, la solicitud de divorcio relativa en la voluntad de no querer continuar con el matrimonio no se requiere señalar la causa por la cual se solicita, esto tiene su origen en la exposición de motivos de los legisladores, para evitar que las partes sufran un desgaste mayor que trasciende, incluso, a los hijos cuando los hayan procreado como al resto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de la familia. De ahí que, ante la necesidad de evitar que este proceso; erosione mayormente el núcleo familiar y con la finalidad de evitar enfrentamientos entre personas y familias; que alientan entre ellos odio, violencia, egoísmo y acciones maliciosas, lo que suele trascender al equilibrio anímico no tan sólo de los hijos, sino también de los miembros que integran ese núcleo familiar, otorgándoles la posibilidad de que los cónyuges pudieran acudir ante los órganos jurisdiccionales, a pedir de manera unilateral y de forma libre, la disolución del vínculo matrimonial, sin descuidar en forma alguna las obligaciones derivadas del matrimonio. Pues, la finalidad es de evitar conflictos en el proceso de la disolución del matrimonio, respetando para ello el libre desarrollo de la personalidad, pues se consideró preponderante la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado. Y para su procedencia, es suficiente invocarla sin necesidad de que se exprese la causa que generó su solicitud de divorcio, como obra en autos al comparecer el solicitante ante la presencia judicial, mediante escrito de fecha **catorce de julio del año que transcurre**, a presentar su solicitud para dar trámite al divorcio, así como exhibir su credencial para votar, satisfaciéndose con ello lo dispuesto en la fracción III del artículo 559 del Código Procesal Civil en vigor, siendo lo anterior suficiente para que prospere el presente juicio, pues se reitera, no estar obligado el solicitante del procedimiento en señalar la causa de su petición, a lo expuesto tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial número 28/2015, bajo el rubro:-----

DIVORCIO NECESARIO.- EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).- El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el estado

tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho libre desarrollo de la personalidad, en ese sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el estado de Morelos y 141 del Código Civil para el estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda acreditarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.- CONTRADICCION DE TESIS 73/2014. suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero del 2015. la votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo reboledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.---

---- En atención al criterio sustentado, conlleva en determinar no condicionar al otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno, evidentemente quien esto Juzga, estima **declarar procedente** la presente **Solicitud de Divorcio Incausado**, que ejercita el **C. *******, en contra de la **C. *******, y que por ello, como consecuencia, debe declararse disuelto el vínculo matrimonial que los une, posteriormente, en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

su momento procesal oportuno, cuando el presente fallo cause ejecutoria, deberá librarse atento oficio con los anexos necesarios al **C. *******, a fin de que proceda a realizar las anotaciones marginales en el **acta de matrimonio** número ***** a nombre de los **CC. ***** y *******, inscrita el día ***** , hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-----

---- Como consecuencia jurídica a lo antes expuesto, se declara terminada la Sociedad Conyugal habida entre las partes de este negocio, sin embargo, no es de pactarse nada al respecto, esto en razón que el solicitante señaló no haber adquirido bienes susceptibles de liquidación.--

----Por otra parte, tomando en consideración, que de las constancias que obran en los autos de este procedimiento, las partes del presente juicio **no llegaron a un acuerdo favorable** con respecto en los puntos que integran la propuesta de convenio referente en las diversas figuras jurídicas consistentes en la ***** , *en favor del menor inmerso*, en virtud, que la parte demandada nada expresó con respecto a la solicitud de divorcio y propuesta de convenio planteados por su contraria parte en el término señalado para tal efecto.- Sin embargo, se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, y previo al inicio de la vía incidental, los progenitores sí así lo requieren acudan al procedimiento de Mediación que contempla la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, cuya finalidad es resolver un nuevo estado de derecho entre los ex-cónyuges, previsto en los artículos 249 y 251 segundo párrafo del Código Civil reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 14 de julio del 2015 identificado bajo el tomo CXL número 83, debiendo hacer del conocimiento lo anterior al Juez de los autos.-----

L'CTG / L'SMB / TRI

---- Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los gastos y costas generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.-----

---- De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 y el diverso 271 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado dado que las precitadas disposiciones legales son de orden público, es de decir que la sentencia dictada en autos tiene la autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, una vez que las partes hayan sido debidamente notificadas, por tratarse de un fallo irrevocable por prevención expresa de las normas invocadas, por lo que procédase a su cumplimiento.-----

---- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 3, 5, 7, 248, 249, 251 y 266 demás relativos del Código Civil como los diversos 4, 55, 67, 68, 105, 113, 118, 175, 184,185, 192, 195, 273, 286, 392, 409, 559 y 562 relativos del Código de Procedimientos Civiles ambos textos vigentes, es de resolverse, y se, -----

----- **RESUELVE :** -----

---- **PRIMERO.-** Ha procedido la presente **Solicitud de DIVORCIO INCAUSADO** que ejercitó el **C. *******, en contra de la **C. *******; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une y cuando la presente sentencia cause ejecutoria, deberá remitirse atento oficio con los anexos necesarios al **C. *******, a fin de que proceda a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

realizar las anotaciones marginales en el *********, a nombre de los **CC.**

******* y *******, inscrita el día *********, hecho lo anterior, levante el acta de divorcio respectiva.-----

---- **TERCERO.-** Como consecuencia jurídica a lo antes expuesto, se declara terminada la Sociedad Conyugal habida entre las partes de este negocio, sin embargo, no es de pactarse nada al respecto, esto en razón que el solicitante señaló no haber adquirido bienes susceptibles de liquidación.-----

---- **CUARTO.-** Por otra parte, tomando en consideración, que de las constancias que obran en los autos de este procedimiento, las partes del presente juicio **no llegaron a un acuerdo favorable** con respectos en los puntos que integran la propuesta de convenio referente en las diversas figuras jurídicas consistentes en la *********, *en favor del menor inmerso*, en virtud, que la parte demandada nada expresó con respecto a la solicitud de divorcio y propuesta de convenio planteados por su contraria parte en el término señalado para tal efecto.- Sin embargo, se deja expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio, y previo al inicio de la vía incidental, los progenitores sí así lo requieren acudan al procedimiento de Mediación que contempla la Ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, cuya finalidad es resolver un nuevo estado de derecho entre los ex-cónyuges, previsto en los artículos 249 y 251 segundo párrafo del Código Civil reformado y publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 14 de julio del 2015 identificado bajo el tomo CXL número 83, debiendo hacer del conocimiento lo anterior al Juez de los autos.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los gastos y costas

generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado.-----

---- **SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 123 y el diverso 271 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado dado que las precitadas disposiciones legales son de orden público, es de decir que la sentencia dictada en autos tiene la autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, una vez que las partes hayan sido debidamente notificadas, por tratarse de un fallo irrevocable por prevención expresa de las normas invocadas, por lo que procédase a su cumplimiento.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

---- **OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma la **C. LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS**, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar, quien actúa con la **C. LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON**, Secretaria de Acuerdos, quienes firman de manera física y electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto décimo primero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte y complementarios, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma física y electrónicamente y Da Fe.-----

LIC. CLAUDIA VIRGINIA TORRES GALLEGOS.
C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS.

LIC. SANDRA ILIANA MORALES BARRON.
C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se hace la publicación de Ley.- Conste.-----
TRI

EL LICENCIADO(A) TANYA IVETTE RAMIREZ IBARRA, SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN (494) DICTADA EL (MIÉRCOLES, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022) POR EL JUEZ, CONSTANTE DE (ONCE) FOJAS ÚTILES. VERSIÓN PÚBLICA A LA QUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XVIII, XXII, Y XXXVI; 102, 110 FRACCIÓN III; 113, 115, 117, 120 Y 126 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y TRIGÉSIMO OCTAVO, DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; SE SUPRIMIERON: (EL NOMBRE DE LAS PARTES, EL DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SUS DOMICILIOS, Y SUS DEMÁS DATOS GENERALES, Y SEGUIR EL LISTADO DE DATOS SUPRIMIDOS) INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERA LEGALMENTE COMO (CONFIDENCIAL, SENSIBLE O RESERVADA) POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN CITA. CONSTE.

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.